

Daule, viernes 13 de diciembre del 2019, las 12h38, VISTOS.- Ab. Duval Yáñez Campoverde, en mi calidad de Juez Titular de esta Unidad Civil mediante acción de personal Nro. 13847-DNTH-2015-SBS, en mérito de la excusa presentada por Dr. Carlos Eras juez de la unida civil del cantón Daule.- De la acción presentada por la Señora Teresa Ronquillo Moran en calidad de liquidadora y representanté legal de la compañía Agroinma S.A, en contra de Cooperativa De Ahorro Y Credito Salitre Ltda, en interpuesta persona de sus representantes legales. Siendo el estado de proceso para resolver se considera: PRIMERO.- Competencia: Esta autoridad es competente para conocer la presente causa 13847-DNTH-2015-SBS, en mérito de la excusa presentada, conforme consta en auto de fecha 12 de abril del 2019, las 10h32. SEGUNDO.- Valides: 2.1- El proceso se ha tramitado en cumplimiento de la Constitución y las leyes aplicables, sin que exista omisión de solemnidad sustancial que vicie con nulidad, por lo que se declara su validez. 2.2- el Suscrito juez avoco conocimiento en mérito de la declaratoria de nulidad; a foja 1397 el juez que me precedió declaró la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto de calificación. A foja 1508 la sala de la Corte Provincial del Guayas, ratifica el auto de nulidad dictado por el juez a-quo. A foja 1569 el Juez Dr. Carlos Eras presenta su excusa de continuar con la causa. En mérito de lo cual el suscrito juez, avoca conocimiento mediante auto de fecha 13 de mayo del 2019, las 11h04 y ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto de calificación.-En este punto cabe señalar que la declaratoria de nulidad tiene como finalidad; para el Dr. Zavala, señala la declaratoria de nulidad es "cuando ese cause se distorsiona, es necesario enderezarlo, es decir, se debe rehacer lo que está mal hecho. Y el instrumento más eficaz para conseguir ese enderezamiento es la nulidad de los actos realizados defectuosamente."- Para ejemplificar lo señalado cabe citar e Echandia que dice: "son nulos los actos procesales que incurran en algún vicio que en ellos se determine expresamente".- 2.3- de lo especificado en líneas anteriores sirve de fundamento para declarar la valides de lo actuado en cuanto el suscrito juez al recibir el proceso, y ante la declaratoria de nulidad procede a disponer se cumple los requisitos mínimos que la ley impone para la calificación de una acción, al tenor de lo dispuesto en Art. 67 del CPC. Hecho que fue completado sin que constituya reforma de la demanda por cuanto al tenor de la declaratoria de nulidad el proceso volvió a su estado anterior de la calificación de la demanda.-TERCERO.- Antecedentes y análisis del Proceso: 3.1- la parte actora la Sra. Nelly Ronquillo Moran en calidad de Liquidadora de la compañía Agroinma S.A, manifiesta que: mediante la sentencia expedida de fecha 12 de enero del 2009, las 10h00, por la segunda sala de los Penal de la Corte Nacional de Justicia, que confirma el fallo de mayoría dictado el 09 de junio del 2006 a las 11h00, por la tercera sala penal de la corte Provincial del Guayas, donde se declaró con lugar la demanda colusoria propuesta por los socios de la compañía Argoinma S.A, perjudicados por el manejo doloso de los demandados, al punto de despojar de la piladora que era de propiedad de la compañía Agroinma, la misma que en la actualidad se encuentra en un estado de abandono y ruina causando graves daños y perjuicios ocasionados por el actuar de los demandados.-La declaratoria judicial del proceso colusorio que ordeno el pago de daños y perjuicios a favor de la parte actora; incluyendo que se deja sin efecto jurídico los contratos de compraventa y títulos ejecutivos suscritos por los demandados e imponiendo a los infractores Sr. Elsa Peña en calidad de gerente de la cooperativa de ahorro y crédito Salitre Ltda, el pago de los daños y perjuicios.- La parte demandada se encuentra dilatando el proceso con la finalidad de no cumplir con el pago de los daños y perjuicios a los que fueron condenados.- 3.2- resolución de donde nace la obligación de pagar daños y perjuicios.- Fallo de fecha 12 de enero del 2009m las 10h00, emitido por la sala penal de la Corte Nacional de Justicia, que textualmente reza: "CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- VISTOS.- Interponen recurso de apelación ELSA PEÑA CARRERA DE HERRERA, por los derechos que representa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SALITRE LTDA.; SAIS ISABEL RIVAS CAMBA, PEDRO MANUEL LOPEZ MARTÍNEZ Y PERFECTO QUIENTYO MARTINEZ en sus calidades de GERENTE GENERAL Y PRESIDENTE DEL DIRECTORIO RESPECTIVAMENTE DE LA COMPAÑÍA AGROINMA S.A.; de la sentencia dictada por la Tercera Sala De Lo Penal, Colusoria Y Transito De La Corte Superior De Justicia Del Guayas en la que declara con voto de mayoría, con lugar la demanda de acción colusoria planteada a fs 3 a 7 señalando sus actores en contra de TERESA DE JESUS GARCÍA FRANCO, REPRESENTANETE LEGAL EN CONTRA DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SALITRE LTDA. SAIS ISABEL RIVAS CAMBA, PEDRO MANUEL LOPEZ MARTÍNEZ Y PERFECTO QUIENTYO MARTINEZ en sus calidades de GERENTE GENERAL Y PRESIDENTE DEL DIRECTORIO RESPECTIVAMENTE DE LA COMPAÑÍA AGROINMA S.A., imponiéndoles un mes de prisión y el máximo de la multa contemplada, en la ley, con costas, daños y perjuicios.- Conocidas las apelaciones a correspondido, su conocimiento esta segunda sala de lo penal de la Corte Nacional De Justicia, por lo que dispuesto en el literal a)Y b) del numeral 4 de la sentencia imperativa: 001-08-SI-CC de fecha 28 de noviembre del 2008, publicada en el registro Oficial y por resolución del Plena de la Corte nacional de justicia de 17 de diciembre del 2008, en concordancia con el art. 184 del a Constitución de la República del Ecuador.- Una vez agotado el trámite del recurso, y estudiadas las constancias procesales, para resolver se considera.- PRIMERO.-Que el presente proceso colusorio es válido, por cuanto ha sido sustanciado en la forma requerido por l ley para el juzgamiento de la colusión, y pertinentes disposiciones del código de procedimiento civil, sin incurrir en ninguna omisión de solemnidad sustancial.- SEGUNDO: Que los accionantes deducen demandas colusorias en contra de los referidos demandados en síntesis que : JUZGADO DECIMO QUINTO DE LO CIVIL DEL CANTÓN DAULE, primero de diciembre del 2003, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SALITRE LTDA., presenta una demanda ejecutiva en contra de la compañía agro industrial arrocera las maravillas AGROINMA S.A., la misma que fue citada a sus representantes legales, SAIS ISABEL RIVAS CAMBA Y PEDRO MANUEL LOPEZ MARTINEZ en sus calidades de GERENTE GENERAL Y PRESIDENTE RESPECTIVAMENTE, para que dentro del término de tres días paguen la suma de dólares demandada, o dentro d e igual termino propongan excepciones; que a pesar de ser citados lo representantes e la compañía AGROINDUSTRIA ARROCERA LAS MARAVILLAS AGROINMA S.A., no ha comparecido al juicio ejecutivo deducido por la COOPERATIVA DE AHORO Y CRDITO SALITRE LTDA., facilitando que la mencionada cooperativa despoje de la piladora que estaba hipotecada a su favor y que era propiedad de AGROINMA, de la cual los demandantes son accionistas ocasionando un grave perjuicio económico; una vez efectuado el embargo de la piladora los representantes de la compañía AGONDUSTRIA RROCERA LAS MARAVILLAS AGROINMA S.A., SAIS ISABEL RIVAS CAMBA como GERENTE GENERAL, PEDRO MANUEL LOPEZ MARTINEZ, como PRESIDENTE en contubernio con el PREFECTO QUINTO MARTINEZ PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE AGROINMA S.A., y la COOPERATIVA D EAHORRO Y CREDITO "SALITRE S.A", representada por la señora TERESA DE JESUS GARCIA FRANCO dicen, se han dedicado a intimidar a los demandantes para que endosen sus acciones para que endosen sus acciones a favor de la mencionada COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, manifestando que si no ceden sus acciones se irán en contra de sus bienes personales, e incluso dicen que irán a prisión que la COOPERATIVA D EAHORRO Y CREDITO SALITRE S.A., se adueñado de la piladora " LAS MARAVILLAS" han retenido ilegalmente valores que los demandados tenían depositados en en la misma, QUE SAIS RIBAS CAMBA, COMO MGERENTE GENERAL Y EL SEÑOR PEDRO AMNUEL LOPEX MARTINEZ COMO PREWSIDENTE DE LA COMPAÑÍA AGROINMA, no desempeñaron debidamente la administración y no encontrándose debidamente autorizados por la junta de Accionistas, contraen obligaciones a nombre de la compañía comprometiend los bienes de esta suscribiendo pagares favor de la COOPERATIVA D AHORRO Y CREDITO SALITRE S.A., para facilitar la apropiación de la piladora de la cual la compañía quebrada " AGROINMA S.A.", es la única dueña, Agregan en la demanda que la Escritura de Constitución de la Compañía Agroinma establece que la junta general de accionistas debe reunirse ordinariamente una vez al año, y los dos últimos

años no se han realizados dichas reuniones, siendo responsabilidad de SAIS ISABEL RIBAS CAMBA, PEDRO MANUEL LOPEXZ MARTINEZ, violando los art. 234,235, 236 de la LEY DE COMPAÑIAS en concordancia con lo que establece el art. 17 de la escritura de constitución de la compañía AGROINMA S.A., que no han presentado informe económicos como lo determinan los art. 263 numeral 4 y art. 26 d la escrituras de constitución de la compañía AGROINMA S.A.. que no ha cumplido con la obligación de llevar la contabilidad lo que ha ocasionado que la compañía se encuentre en mora con las obligaciones voluntarias y no por quiebra como lo manifiestas los representantes de la compañía AGROINMA; QUE SAIS ISABEL RIBAS CAMBA SISNDO GERENTE GENRELA DE LA COMPAÑIA AGROINMA S.A, posteriormente nombrada delegada principal de la compañía AHORRO Y CREDITO SALITRE LTDA., y el señor PERFECTO QUINTO MARTINEZ quien es presidente de la compañía, es miembro del consejo de administración de la compañía de ahorro y crédito SALITRE LTDA; que el delegado de la súper intendencia de compañías, declaro nula la convocatoria a junta general del 15 de julio del 2004 convocada por la señora SAIS ISABEL RIVAS CAMBA como GERENTE GENERAL, SEÑOR PEDRO MANUEL LOPEZ MARTINEZ PRESIDENTE Y PERFECTO QUINTO MARTINEZ COMO PRESIDENTE DEL DIRECTORIO, como por cuanto la convocatoria no podía ser realizada por el gerente y le precedente de manera conjunta, peor estar formada también por el presidente del directorio por lo tanto dicen los demandantes al sufrir todas las convocatorias la misma nulidad, las actas de las jutas anualmente celebradas, como no surten efecto jurídico, que la ley prohíbe al acreedor hipotecario adueñarse de la casa hipotecada; y que en este caso la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SALITRELTDA., lo ha hecho realizando actos con el ánimo de señor u dueño, al pintar la fachada con el nombre de la COOPERATIVA, fundamentados lo que determina el Art. 1 de la ley para el juzgamiento de la colusión, demandan que se declare colusorio el acto de no comparecencia al juicio ejecutivo, número 383-03, como también el acto mediante el cual se comprémstelo los bienes de la compañía a favor de la cooperativa de ahorro y crédito salitre Ltd., esto es el acta de la junta general de accionistas, del 14 de marzo del 2001, nulamente convocada y la firma de los pagarés donde existe un interés superior a lo establecido por el Banco Central del Ecuador, igualmente que se declare colusión el acto en cual la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SALITRE LTDA., adquieren las acciones de la compañía AGROINMA S.A., respondiéndoles así las cosas al estado anterior a la colusión; que los colusores sean castigados con pena de prisión y multa, daños y perjuicios, costas procesales y honorarios profesionales.- TERCERO: Aceptada a trámite a trámite la demanda y citados lo demandados en la forma que constan en autos, comparece TERESA DE JESÚS GACÍA FRANCO, en calidad de GERENTE GENERAL DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SALITRE LTDA., manifestando en síntesis que 37 d los demandantes tienen la calidad de socios de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SALITRE LTDA., e invocan la calidad de socios de la EMPRESA AGROINMAR S.A., para obrar con la demanda de la colusión, estableciendo que demanden contra sí mismos que otras 11 personas que suscriben la demanda, son socios de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SALITRE S.A., y no de la compañía AGROINMA S.A., POR QUE PARA SALDAR SUS DEDAS cedieron y vendieron derechos y acciones por libre voluntad, que cuatro personas no son socios de la cooperativa no de compañía, que la demanda carece de eficacia y es improcedente, ya que los demandantes no son terceros perjudicados, la Cooperativa es acreedora de la compañía AGROINMA S.A., y no d ellos demandantes y d ellos actos con los que s pretende la existencia d la colusión son actor públicos, judiciales, por lo que no existe acuerdo concierto de confabulación para perjudicar a los tercerós; que no existe acto colusorio alguno, estableciendo el contrario el propósito de inducir a error a la actividad judicial, recurriendo a la justicia con el único fin de tener la acción ejecutiva para recuperar el crédito concedido por la cooperativa; que el no presentar excepciones dentro el juicio ejecutivo no establece colusión, desde cuándo la negligencia de un demandado constituye acto colusorio?; que existen documentos impagos y por eso se inició la demanda ejecutiva, se solicitó la prensa hipotecaria constituida en respaldo del crédito, planteada como excepciones: A) falta de personería para obrar, ya que los demandados no han probado tener la calidad de socios activos de la empresa AGROINMA, por lo tanto no determinan ser titulares del derecho que dicen defender; B) ILEGITIMIDAD PARA PROPONER LA ACCION COLUSORIA, porque los demandantes tiene el 25 por ciento del capital PAGADO DE AGROINMA, , esperando estos que de curran 2 años, luego que la cooperativa de ahorro exigiera el cumplimiento de la obligación, revelando que los demandantes estaban coludidos, para obrar contra la cooperativa y dejar de pagar las deudas, que en forma legítima y voluntaria con ella; C) IMPROCEDENCIA DE LA DEMADA POR QUE NO DETERMINA LO ELEMNTOS PARA IMPUTAR la calidad de colusorio; D) Incompetencia del juez al tramitar que dice ser colusoria pero que los catos a los que se quiere dar esa denominación tiene carácter de actos societarios y corresponden a la vía administrativa; E) ineficacia de la acción y de la pretensión, al intentar que sea declarado colusorio el procedimiento de ejecución de títulos ejecutivos, así como la suscripción de tales títulos; si igual que la resolución tomada por la asamblea general e socios de la compañía, AFGROINMA S.A.- TRABADA AL LA LITIS, se ha convocado a su nota de conciliaciones en la cual al partes no llegan a ningún acuerdo.- CUARTO: dentro el termino de prueba, en los fundamental, los demandantes presenta: A) fojas 13 14, fotografías de las instalaciones dela compañía AGROINMA, con las cuales se determina que en la fecha consta el nombre de la cooperativa de ahorro y crédito SALITRELTDA., B)A fs 538-570, copia de la escritura de constitución de la compañía AGROINDUSTRIA ARROCERA DE ALS MARAVILLAS AGROINMA, d la cual son 251 accionistas; C) copia certificada de la 9indagacion previa número 1072-2004, por denuncia propuesta por la señora TERESA DE JESUS GARCIA FRANCO REPREWSNANTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITRO SALITRE LTDA., en contra de los accionistas de AGROINMA, donde s ellos acusa de invasores; D) a fojas 571- 579 y vuelta, denuncias en contra de TERESA DE JESUS GRACIA FRANCO; SAIS ISABEL RIVAS CAMBA, PEDRO MANUEL LOPEZ MARTINEZ; PERFECTO QUINTO MARTINEZ, manifestando que los demandados han presionado a los demandantes a formar documentos para que entreguen sus acciones, caso contrario tenían que responder con bienes personales ; E) A fojas 684 a 821 título de acciones a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITRO SALITRE LTDA; F)A fs 582-586, listado d acciones yy accionistas otorgados con la Súper Intendencias de Compañías, debidamente certificado, del que s desprende que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., es dueña de más del 50 % del capital suscrito y pagado de AGROINMA; G) a fs 237 consta un documento del 27 de diciembre de 2002, por los representantes legales de la compañía AGROINMA S.A., en donde se determina un acuerdo sobre las obligaciones de la Compañía AGROINMA S.A., mediante el que, las partes estructuran las deudas e intereses de un plazo no mayor de cuatro años, en cuotas pagaderas en los meses de octubre y diciembre de cada año, iniciándose el primer pago en el año dos mil tres, demostrándose claramente que este convenio de las partes altero y por tanto reformo el plazo de la deuda total, determinado que el capital adeudado doce mil.- QUINTO.- El señor Ministro Fiscal General del Estado presentado su dictamen er el que se pronuncian en el sentido de que se debe revocar la sentencia venida en grado y declarar improcedente la acción, colusoria estimado que no se ha probado el acto colusorio.- SEXTO.- La acción colusoria cuyo ámbito está claramente definido pc el Art. 1 de la ley para el juzgamiento de la Colusión, tiene como finalidad esencial la de restablecer los derechos de las personas que, por convenio fraudulento de otras, dos o más personas, ha lesionado sus intereses, como entre otros en caso de privarle de la posesión tenencia de algún inmueble o de otros derechos que legalmente corresponden, procedimientos aparentemente ceñidos a la ley doloso que con legalidad aparente infiere daño; siendo una vez, para la precedencia necesario que el perjuicio se producido a consecuencia del conocimiento previo y fraudulento.- SEPTIMO.- Del análisis de la abundante prueba portada al proceso los atores han probado: 1) Que los representantes legales dl al COMPAÑIA AGROINDUSTRIAS ARROCERAS LAS

no del pago de daños y perjuicios pues la presente acción nace de una resolución en firme que ordena que pague por cuerda separadas y por la vía pertinente los daños y perjuicios conforme lo dispuesto en el Art. 828 del CPC; es decir por la vía verbal sumaria, donde se discute no la improcedencia del pago sino el monto a cancelar.- 4.2- Ahora bien, en nuestro derecho procesal civil, será obligación de las partes acreditar aquellos hechos sobre los que fundamenten sus pretensiones, esto conlleva que la carga de la prueba corresponderá al perjudicado por el daño; y demostrando el perjuicio que se le ocasiona. Para entender me el objeto de la controversia conviene definir que es el daño y que es el perjuicio, a fin de poder determinar el monto a cancelar o indemnizar.- 4.2.1- Con el término «daño» se hace referencia, en sentido amplio, a cualquier tipo de consecuencia perjudicial que padece una persona con motivo de una conducta propia, ajena o, incluso, con ocasión de un fenómeno natural, no imputable a sujeto alguno. En este sentido lato o extenso, se habla también de daño para referirse al menoscabo o destrucción que afecta a cualquier bien, independientemente de que dicho bien sirva o no a la satisfacción de una necesidad humana, es decir, sin que sea preciso que ese daño se ponga en relación con persona alguna.-Esto no lleva entender al daño dentro del sentido jurídico; como la puesta en marcha del mecanismo de responsabilidad civil. Es decir que se trata del presupuesto que nace de una declaratoria de responsabilidad civil previa a cargo del sujeto responsable de reparar el daño causado; que en tal modo que en ausencia de daño, ninguna obligación nace porque no hay que reparar. -De lo explicado en líneas que antecede nos permite definir la obligatoriedad de reparar un hecho; esto nos lleva a entender en materia civil al daño como daño emergente como la responsabilidad civil, que nace de un hecho no solo sea un menoscabo o destrucción de un bien que ya pertenecía al perjudicado; sino que puede ampliarse a la consecuencia o materialización de una ganancia que habría ingresado al patrimonio perjudicado de no haber tenido lugar el hecho lesivo. Estos dos componentes del daño patrimonial habrán de ser reparados, en tanto en cuanto se concreten en el mundo real.-La jurisprudencia ecuatoriana señala al daño emergente como: "(...) la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, con un empobrecimiento del patrimonio, que es el perjuicio efectivamente sufrido. (...)".-4.2.2.-En lo referente al <>; debemos entender a este término como el lucro secante hace referencia a la pérdida de una ganancia todavía no incorporada a ese patrimonio pero que habría ingresado en él si el hecho dañoso no hubiera tenido lugar se podría asimilar al daño futuro.-Al hablar de lucro secante nos referimos a las ganancias futuras que el perjudicado o víctima pudo percibir en el giro normal de un negocio o actividad; es decir es la supresión de los ingresos futuros al patrimonio del perjudicado, o la privación de un crecimiento económico personal ocasionados por el daño causado.-La jurisprudencia nacional determina al lucro cesante como: "(...) implica la frustración de ventajas económicas esperadas, o sea, la pérdida de ganancias de las cuales se ha privado al damnificado(...)"-4.3- definidos los conceptos compete remitirnos a la norma a los hechos y medios de prueba que determinan la procedencia del daño emergente y el lucro secante; para lo cual partimos de la sentencia de fecha 12 de enero del 2009, expedida por la segunda sala de lo penal de la Corte Nacional de Justicia, donde confirma el fallo dictado por la tercera Sala Penal de la Corte de Provincial del Guayas, que declaró con lugar la demanda colusoria propuesta en contra de la Cooperativa de ahorro y crédito Salitre Ltda declarando el pago de daños y perjuicios a favor de los actores esto es la compañía Agroinma S. A, en liquidación, representada por la Sra. Nelly Ronquillo Moran en calidad de liquidadora; y dejando sin efecto los contratos de compra venta y los títulos ejecutivos que fueron objeto del actor colusorio.-La procedencia del pago del daño emergente y lucro cesante tiene su fundamento en lo dispuesto en el Art. 1572 del código civil que reza: "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúanse los casos en que la ley la limita al daño emergente. Exceptúanse también las indemnizaciones por daño moral determinadas en el Título XXXIII del Libro IV de este Código."(Comillas y cursiva me corresponde).- De la norma citada tiene su concordancia con lo dispuesto en los Art. 2214 y 2217 ídem; pues cabe recordar que este proceso nace por un fallo judicial que determino una responsabilidad civil que debe ser resarcida, siendo únicamente competencia del suscrito juez determinar el pago y no su procedencia.- 4.4- Una vez determinado Los conceptos de lo que es un daño emergente y un lucro cesante, así como la fundamentación en la norma sustantiva para su procedencia y pago, es menester remitirnos a los elementos de prueba que permita determinar los valores a cancelar; para lo cual es necesario remitirnos a las pruebas periciales presentadas en la presente causa. Por lo que es conveniente definir que es una prueba pericial a fin de entender su importancia al momento de resolver. Para Gaberi nos señale que la pericia es: un medio probatorio; que aporta al proceso un informe o dictamen elaborado por un técnico en alguna de las ramas de las ciencias, de las artes o del saber en general, acompañado en su caso de la posibilidad de que el autor del mismo pueda comparecer en juicio y someterse a preguntas, observaciones y aclaraciones solicitadas por las partes y por el órgano judicial; todo ello con la finalidad de aclarar hecho jurídicamente relevantes del pleito que para cuya apreciación o comprensión se precisen de unos determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos.-4.4.1- En la presente acción se presentó como medio de prueba la pericia de avalúo del bien inmueble que fue parte del proceso colusorio, donde el perito designado Ing. Fabian Salazar determinó que el daño emergente por la paralización de la piladora de la compañía Agroinma S.A, que fue parte del proceso colusorio, asciende a la cantidad de ciento sesenta y seis mil doscientos veinte y cinco con 40/100 dólares estadounidenses (\$166225,40). Siendo este el monto por el cual se deberá considerar como el daño emergente ocasionado a la parte actora por el actuar doloso, (declarado judicialmente). -4.4.2.- en lo referente al lucro cesante cabe recordar lo que la jurisprudencia nacional señala: implica la frustración de ventajas económicas esperadas, o sea, la pérdida de ganancias de las cuales se ha privado al damnificado(...)" Por lo tanto para poder calcular dicho rubro debemos remitirnos a lo dispuesto en el Art. 836 del CPC, para lo cual la liquidación presentada como prueba a foja 2096, permite determinar el lucro cesante ocasionado a la parte actora y determinado por la sentencia colusoria ejecutoriada. Para lo cual se ha determinado el siguiente análisis: que al tratarse de una piladora de arroz la misma que en su momento de funcionamiento disponía de una capacidad de 46,674 quintales por hora, lo que genera un total de 466,74 quintales en un día de trabajo normal, considerando 10 horas laborables y con una estimación de 20 día laborables mensuales, lo que genera un estimativo de 9335 quintales de producción mensual. Además se determina que la piladora que operaba en beneficio de la compañía Agroinma S.A, dejó de funcionar en el año 2004 al 31 de julio del 2019, determina una inactividad de 199 meses, de producción de arroz; por lo que considerando el precio referencial de \$0,90 centavos de dólar estadounidenses por saco de arroz, teniendo presente que mensualmente se pilaba aproximadamente nueve mil trescientos treinta y cinco (9335) sacos de arroz, que multiplicado por el tiempo de inactividad de la piladora (es de 199 meses), da un total de un millón ochocientos cincuenta y siete mil seiscientos veinte y cinco sacos de arroz (1.857.625), que pudieron haberse pilado de no producirse el hecho doloso declarado en un proceso colusorio previo. Por lo tanto multiplicando la cantidad de sacos de arroz que no fueron pilados en los 199 meses y multiplicados por el precio referencial de \$0,90 centavos de dólares estadounidense, se puede concluir que el lucro cesante asciende a la cantidad de un millón seiscientos setenta y uno mil ochocientos sesenta y tres dólares estadounidenses (\$1.671.863).-QUINTO.- Por las consideraciones expuestas el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Lo Civil con sede en el Cantón Daule, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLÓ SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, con lugar la demanda propuesta por la Sra. Nelly Teresa Ronquillo Moran en calidad liquidadora y representante de la compañía Agroinma S.A. Disponiendo que la parte demanda Cooperativa De Ahorro Y Credito Salitre Ltda, como persona jurídica sujeta a cumplimiento de obligaciones. Al pago de daños y perjuicios ocasionados,

MARAVILLAS AGROINMA S.A., luego de citados legalmente con el juicio ejecutivo instaurado en su contra por parte de la COOPERATIVA D AHORRO Y CREDITO SALITRE LTDA., tenía la obligación de comparecer de acuerdo a lo que determina el art. 103, " la falta de contestación a la demanda es un pronunciamiento expreso a las pretensiones del actor será apreciada por el juez como inicio en contra el demandado, se tendrá como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda..." "negligencia" esta, tal como lo señala TERESA DE JESUS GARCÍA FRANCO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SALITRE LTDA. En sus escrito de contestación a la demanda, facilito a los accionantes que no aparezca el documento suscrito entre las partes, el 27 de diciembre del 2002, que amplio el plazo de la deuda total a 4 años, determino el monto total del capital adeudado en doce mil dólares, torno por tanto la obligación, no liquida ni de plazo vencido, permitiendo el embargo del único bien de los 251 accionistas de la piladora AGROINMA, según consta en la constitución de la compañía AGROINMA, arrebatados de la posesión de posesión de derechos y derechos fundamentales del accionista establecidos en el art. 207 de la Ley de Compañías, en especial en el derecho de negociar libremente sus acciones ocasionando un gran perjuicio al dejarlos sin aumento laboral económico 2) Que, no está demostrado en el proceso que los representantes del agrícola hayan cumplido con lo dispuesto en la Ley de Compañías Art. 45, 231, 235, 203 numera 4to, y en escritura de constitución de compañía, es decir no se ha llevado la contabilidad no han presentado estado de pérdidas y ganancias, ni se han reunido ordinariamente una vez al año; 3) Qu a pesar de existir documento firmado de mutuo acuerdo, entre los representantes de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SALITRE Y AGROINMA, en donde se determina un acuerdo de restructuración de la deuda de la compañía AGROINMA, e intereses a un plazo no mayor de 4 años y por la cantidad de doce mil dólares, que debían ser pagados en los meses de octubre y diciembre, iniciando su primera cuota en el dos mil trece, los representantes de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SALITRE LTDA, dan inicio al juicio ejecutivo por la cantidad de noventa y dos mil dólares; debiendo dejar constancia que luego de haberse iniciado la acción ejecutiva por el monto de \$ 92.000,00 (NOVENTA Y DOS MIL DOLARES), pese a encontrarse vigente el acuerdo de las partes suscrito el 27 de diciembre del 2002, estableciendo el monto de la deuda renegociado en \$ 12.000.00 (DOCE MIL DOLARES), LA SEÑORA TERESA DE JESUS GARCÍA ZAMBRANO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SALITRE LTDA., quien suscribe dicha cantidad en la demanda ejecutiva \$ 92.000.00, a poco tiempo de dicho acto, consta como propietaria del mas de 50% del accionario de la COMPAÑIA AGROINMA S.A., situación que permite presumir una connivencia para despojar a los accionistas de la piladora que constituye su única fuente de trabajo y provisión de sustento de los mismos, produciéndose en esta forma un pacto doloso para perjudicar a terceros accionistas de AGROINMA S.A., como bien lo analiza el tribunal en mayoría que conforma la TERCESA SALA DE LO PENAL DE LÑA CORTE SUPERIOR DE GUAYAQUIL; 4) Que de las denuncias constantes en el proceso, se desprende que existió presión e intimidación y presión aproximadamente en los meses de mayo - agosto del 2004, por parte del REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SALITRE S.A, para que los accionistas cedan sus derechos, que en el mes de junio del mismo año consta que los propietarios entregan más de la mitad de las acciones de la piladora a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SALITRE LTDA.- Por lo tanto al establecerse los elementos constitutivos de la figura jurídica de la Colusión tipificado en el Art. 1 de la ley para el juzgamiento de la Colusión, esta SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, " ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado.- Se dispone que se remita el proceso a la sala de origen, una vez que se ejecutorié, para los fines de ley.- Con constas, sin honorarios que regulen en esta instancia.- Notifíquese." (comillas y cursiva me corresponde.-) 3.3.- La parte demandada plantea varias instituciones procesales; como son el abandono y prescripción.- En lo referente al abandono señala que el proceso debe declararse el abandono en razón de que manifiesta que ha operado el término de tiempo establecido en COGEP, en su Art. 245. A lo que cabe señalar que para que opere el abandono debe considerarse no solo el tiempo sino la última actuación útil. Hecho que en la presente causa no cabe no solo porque no ha cumplido el término de ley sino porque la última actuación útil del proceso fue la petición de autos para resolver de fecha 21 de noviembre del 2019, las 11h31, por lo tanto el término de ley no opera en la petición de la parte demandada.-En lo referente a la prescripción de una acción judicial el código civil en su Art. 2415, determina que es necesario que transcurra un término de 10 años; sin embargo en la presente acción no se ha interrumpido bajo ningún punto para que pueda operar el paso del término que la ley impone, pues cabe señalar que la parte actora ha realizado el inicio de las acciones civiles para el cobro de los daños y perjuicios condenados al demandado una vez que obtuvo la resolución en firme de la sala penal de la Corte Nacional. Desde la fecha de presentación de la presente acción no ha existido interrupción en la persecución del cobro de la obligación civil nacida del proceso colusorio declarado en firme en última instancia; eso en base a lo dispuesto en el Art. 2414 del Código civil.- CUARTO: Motivación:- En base a lo dispuesto en el Art. 76 de la Constitución Numeral 7 literal L): "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."; en concordancia con el Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, principio de aplicación directa e inmediata de la norma constitucional.- La garantía procesal y constitucional de la Motivación, en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: "Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que aquello se configura el accionar conforme a la Constitución y Derecho por parte de las autoridades públicas, quienes son primordialmente llamados a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. En la especie este principio de motivación se articula simbióticamente con el derecho a la tutela judicial efectiva y, obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano, empero aquello no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho los jueces y juezas deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales como los jueces y juezas determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen en un caso concreto (...) Motivar es encontrar el motivo por el cual se pronunció en determinada forma el juez o jueza que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegado a los preceptos constitucionales y legales" (Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición: Sentencia No. 003-10-SEP.CC., Caso No. 0290-09-EP).- La motivación de una resolución se hace en base a los elementos de convicción que durante el proceso son presentado al juzgador y valoradas dentro de las etapas correspondiente y en debida forma; entendido como la debida forma el que se ha presentado los elementos de cargo y descargo en las etapas correspondientes velando que se respete el derecho a las partes a contradecir lo actuado y la publicidad de lo incorporado al proceso, evitando la actuaciones maliciosa que puedan inducir a error y violar el debido proceso. 4.1.- La presente acción versa sobre el pago de daños y perjuicios que nacen de una declaratoria previa emitida el 12 de enero del 2009 por la Segunda Sala penal de la Corte Nacional de Justicia; quien en su parte resolutive condena el pago de daños y perjuicios entre los imputados a la cooperativa de ahorro y crédito Salitre Ltda, por lo que no se está discutiendo la procedencia o

agüe por concepto de daños emergente y lucro cesante la cantidad de UN MILLOS OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO con 40/100 dólares estadounidense, (\$1.838.088,40), que corresponde al daño emergente y el lucro cesante ocasionado a la parte demandada, más los intereses devengados hasta su pago. Con costas a la parte demanda.- Se regulan los honorarios del abogado defensor del demandante, en el 2% del monto condenado al pago.- Notifíquese.

